

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Otro
Radicado: 180013103001202500155-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil del Circuito

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela (primera instancia)
Accionante:	Pedro Yepes Gallego
Accionado:	Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Otro
Radicado:	180013103001202500155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Se encuentra la Acción de tutela de la referencia al despacho para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta que este despacho encuentra configurada la causal de impedimento expuesta por la Juez Segunda Civil del Circuito de Florencia, por medio de providencia de fecha 29 de julio de 2025, esta será aceptada, así mismo, se observa que, la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla.

Por otro lado, se observa que la parte actora PEDRO YEPES GALLEGO, actuando en nombre propio, solicita como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas procedan a cambiar el estado del accionante como ADMITIDO al Concurso de Méritos FNG 2024 y a citarlo para las pruebas programadas para el 24 de agosto de 2025.

Por lo que, este despacho estudiará dicha solicitud a fin de determinar la posibilidad de decretar medida provisional.

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Otro
Radicado: 180013103001202500155-00

Es pertinente destacar que, en relación con las medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el curso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Lo previsto en la norma en cita, permite afirmar la posibilidad que tiene el Juez de tutela de adoptar medidas provisionales en el trámite tutelar, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*¹

¹ Auto 039 de 1995

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Otro
Radicado: 180013103001202500155-00

En ese orden de ideas, este despacho judicial considera que los fundamentos en los cuales la parte accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, por cuanto, se destaca de una parte, que la solicitud de medida recae sobre la pretensión principal del presente asunto, por lo que, su discusión amerita un estudio de fondo en la sentencia que ponga fin a este trámite constitucional; así mismo, se observa que en la solicitud presentada, no se demuestra un riesgo inminente que requiera la urgencia del decreto de la medida provisional antes de proferir el fallo (10) días hábiles, siguientes a su presentación; toda vez que, no se fundamenta la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable en caso de tomarse la decisión dentro del término legal anterior.

En este orden, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional solicitada; además, que, en el presente caso, pueden existir situaciones particulares que deben ser analizadas con detenimiento, teniendo en cuenta la intervención de las entidades accionadas.

Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la solicitud de medida previa, solicitada por la accionante.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para conocer de la presente acción constitucional, propuesto por la Juez Segunda Civil del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por PEDRO YEPES GALLEGO, actuando en nombre propio, contra la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a las personas inscritas al concurso de méritos FNG 2024.

CUARTO: Antes de decidir el presente asunto, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **OFICIESE** a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en calidad de accionadas, y a las personas inscritas al concurso de méritos FNG 2024, para que

Proceso: Acción de tutela (primera instancia)
Accionante: Pedro Yepes Gallego
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 y Otro
Radicado: 180013103001202500155-00

en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, informen, frente a los motivos de inconformidad formulados por PEDRO YEPES GALLEGO, identificado con C.C 80.854.689; deberá allegar la documentación relacionada con el caso.

Adviértasele que su renuencia a contestar lo solicitado, le acarreará las consecuencias determinadas para el desacato en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

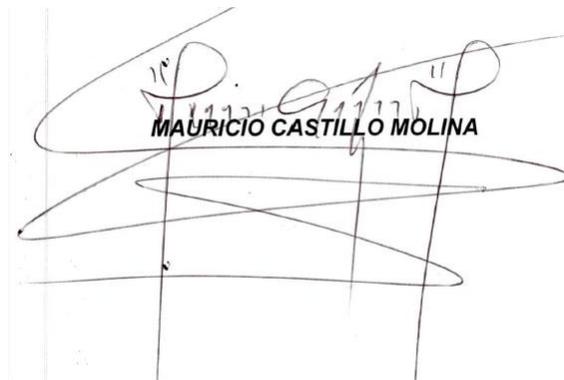
QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al accionante, accionado y vinculado, por el medio más expedito, a fin de que ejercite su derecho de defensa y solicite las pruebas que considere tener a su favor.

Igualmente indíquesele a las partes que el expediente queda a su disposición en secretaría, para su conocimiento y expedición de copias que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



MAURICIO CASTILLO MOLINA